

MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0172 del 21 de junio de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCION DE CONFLICTOS, CONCILIACION DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL CAUCA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual especifico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la Resolución # 2143 de 2014, procede a calificar el mérito de la presente averiguación preliminar, con fundamento en los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona natural **PEDRO PABLO RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 10'527.714 expedida en la ciudad de Popayan, quien contrato a la señora LUZ MARIA CARO según se evidencia del contrato de transacción aportado, con dirección de notificación judicial en la Calle 20 No. 6 - 42 Barrio Los Comuneros de Popayan, y con correo electrónico demandorodri@hotmail.com, constituyéndose en la persona objeto del presente pronunciamiento.

II. ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN

Visto el contenido de la queja presentada por la señora LUZ MARIA CARO identificada con cedula de ciudadanía numero 34'320.279, ante la Inspectora de Trabajo asignada a la Casa de Justicia fechada 19 de diciembre de 2022 y remitida ante esta Dirección Territorial, en la cual denuncia que laboro durante 30 años al servicio del establecimiento de comercio VARIEDADES PEDRO PABLO con dirección de notificación judicial en la Calle 20 No. 6 - 42 Barrio Los Comuneros de Popayan, y con correo electrónico dfernandorodri@hotmail.com sin contar con afiliación al sistema de seguridad social integral. (folio 1)

III. <u>ACTUACIONES ADELANTADAS</u>

Conocida la queja, se procede a expedir el auto de averiguación preliminar No. 022 del 23 de marzo del año 2023 dando así apertura a una Averiguación Preliminar en contra de la persona natural DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ COBO, con cedula 14.652.043, propietario del establecimiento de comercio VARIEDADES PEDRO PABLO ubicado en el centro comercial La Esmeralda Local 14 por presunta violación de las normas laborales y de seguridad social (no afiliación a seguridad social en pensiones), auto en el cual se ordena practicar visita de inspección y comunicar al querellado a través de correo certificado según oficio con radicado 08SE2023721900100001313 del 24 de marzo del año en curso, el cual fue devuelto por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. con motivo de devolución "No existe" conforme a la guía YG295018755CO (folios 3 a 7).

Nuevamente por medio de oficio con numero de radicación 08SE2023721900100001323 del 27 de marzo de 2023, se comunica al señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ COBO de la apertura de la averiguación preliminar en su contra y que dentro de la misma se ha ordenado realizar una visita de inspección general a realizarse el día 30 de marzo del año cursante solicitándose tener a la mano la siguiente documentación:

- Contratos de Trabajo del personal a su servicio y de la señora LUZ MARIA CARO.
- Comprobantes del pago de nómina de salarios de los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo 2023.y/o comprobante de la trasferencia bancaria incluyendo horas extras, recargos nocturnos y por trabajo en dominicales y festivos.
- Comprobantes de pago de nómina de todos los meses del año 2022 correspondientes a la señora LUZ MARIA CARO.
- Soportes de pago de las planillas (pila), de seguridad social integral, salud, riesgos laborales y pensión cancelados a favor de los trabajadores a su servicio de enero, febrero y marzo 2023 y los correspondientes a la señora LUZ MARIA CARO del año 2022.
- Copia de liquidación de prestaciones sociales en favor de Maria Luz Caro.
- L as demás que estime pertinentes el Inspector al momento de la diligencia.

Que dicho oficio fue entregado efectivamente en la dirección señalada según guía número YG294975313CO emitida por la empresa de mensajería 472 (folios 9 y 10).

Llegada la fecha y hora fijadas para la diligencia de inspección general, esto es, marzo 30 del año 2023, se cuenta con la presencia del señor PEDRO PABLO RODRIGUEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía 10'527.714 de Popayan, quien aduce ser el propietario del establecimiento ubicado en el Centro Comercial La Esmeralda Local 14, pese a que el mismo se encuentra, según certificado de Cámara de Comercio del Cauca, inscrito como persona natural a nombre de DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ COBO con cedula de ciudadanía 14'652.043 de Ginebra – Valle, y se manifiesta que el establecimiento no cuenta con trabajador alguno. Se informa por el señor Rodríguez que él no llevaba nominas ni afilio a seguridad social a la señora Caro, razón por la cual no se puede aportar documento alguno, informa adicionalmente que se llegó a un acuerdo de transacción con la quejosa por concepto de prestaciones sociales y demás derechos (folios 11 a 14).

Mediante oficio con numero de radicación 11EE2023721900100001103 del 5 de abril del año cursante (folio 15), se aporta la siguiente documentación:

- Contrato de transacción laboral (Folio 16).
- Copia cedulas de ciudadanías Diego Rodríguez y Pedro Pablo Rodríguez (folios 17 y 18).

Por medio de oficio con radicado 11EE2023721900100001798 del 7 de junio del año 2023 la señora LUZ MARIA CARO identificada con cedula de ciudadanía 34′320.279 presenta Desistimiento expreso de la actuación por cuanto se efectuó un acuerdo de Transacción libre y voluntaria con el señor Pedro Pablo Rodríguez Villamizar por un valor de \$25′000.000 correspondientes a sus acreencias laborales, suma que manifiesta haber recibido a entera satisfacción el día 8 de febrero de 2023, advirtiendo además que renuncia a todo tipo de acción administrativa o judicial por dichos hechos. A su escrito aporta nuevamente contrato de transacción (folios 22 y 23).

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

APORTADAS POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO:

- Mail Del 19-12-2022 queja (Folio 1)
- certificado de matrícula mercantil (folio 2)
- Auto de Averiguación Preliminar No. 00232 del 23 de marzo de 2023. (Folio 3).
- Comunicación 08SE20237219001000001313 del 24-03-2023 (Folio 4)
 Certificado de envío guía YG295018755CO expedido por empresa 472 devolución de oficio anterior (Folios 5 a 7)

- Oficio radicado 08SE2023721900100001323 del 27-03-2023 informando a Diego Rodríguez de la visita (Folio 9)
- Certificado de comunicación expedido por empresa 472 con guía YG294975313CO (folio 10).
- Acta de visita del 30-03-2023 a Variedades Pedro Pablo (folios 11 al 14).

<u>Aportadas por la parte Averiguada – PEDRO PABLO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR:</u>

- Oficio 11EE2023721900100001103 del 5-04-2023 aporta documentación (folio 15)
- Contrato de transacción laboral (Folio 16).
- Copia cedulas de ciudadanías Diego Rodríguez y Pedro Pablo Rodríguez (folios 17 y 18).

V. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO

Artículo 2.2.2.1.18. Modificado. Decreto 036 de 2016, artículo 1° Adecuación de la Ley. El sindicato que suscribe un contrato sindical para prestar el servicio o ejecutar obras. Lo hará en el marco del cumplimiento de la Constitución Nacional, la ley y el Decreto reglamentario Único del sector trabajo. De no cumplir con las obligaciones legales, las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo impondrán las sanciones previstas en las normas aplicables.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2020, la Resolución 3238 del 3 de noviembre 2021 "por la cual se modifica parcialmente la Resolución 3811 del 3 de septiembre de 2018 "por la cual se modifica y adopta el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio del Trabajo y se deroga la Resolución 2143 de 2014" y la Resolución 3455 del 16 de noviembre 2021.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, las averiguaciones administrativas laborales, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo de los trabajadores oficiales y de los particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013; en ese orden de ideas el Ministerio del Trabajo, es competente para velar por el cumplimiento de las normas laborales, colectivas y de seguridad social de los trabajadores.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de las facultades otorgadas por ley a los funcionarios administrativos del trabajo se otorga la de ejercer inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, de seguridad social y de derecho colectivo del trabajo, facultad que se encuentra consagrada en el artículo 486 del ordenamiento laboral, cuyo texto es:

"ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: "Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa

con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (,,,)".

Como otra de las funciones otorgadas a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2, de la Ley 1610 de 2013, que consagra la Función Coactiva o de Policía Administrativa, en virtud de la cual, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, previo el Procedimiento Administrativo Sancionatorio descrito en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), en la Ley 1610 de 2013 y demás normas específicas y concordantes, el cual concluirá con un acto administrativo de sanción o archivo (exoneración al investigado o terminación anormal del proceso).

Adicionalmente en el Decreto 4108 de 2011, modificado por el Decreto 2518 de 2013, "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo", al fijar en su artículo segundo las funciones del Ministerio del Trabajo, en el numeral 14 prevé la de: Ejercer la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Establecida la fuente legal que confiere las facultades legales, procede el despacho, con base en los elementos recabados en el caso en concreto, a decidir de fondo el asunto cuyo origen radica en la presunta queja presentada ante la oficina de la Inspectora de Trabajo de la Casa de Justicia de Popayan con fecha 19 de diciembre del año anterior, en la que se indica que la señora LUZ MARIA CARO laboro por espacio de 30 años al servicio de VARIEDADES PEDRO PABLO ubicado en el Centro Comercial La Esmeralda Local 14 sin que contara con afiliación a seguridad social integral, solicita se realice una visita de carácter urgente.

Lo anterior llevo al despacho a emitir el Auto No. 022 de marzo 23 de 2023 ordenándose abriese una Averiguación Preliminar con miras a establecer si como empleador, el propietario de Variedades Pedro Pablo cumplía con las normas del ordenamiento laboral y de seguridad social, concretamente si afilio al sistema de pensiones a su trabajadora Luz Maria Caro y una vez precluida dicha etapa, establecer si existe o no mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio o por el contrario, ameritaba ordenar su archivo.

Dentro del material probatorio recaudado se tiene en primer lugar el acta de visita de inspección llevada a cabo el día 30 de marzo del año en curso obrante a folios 11 a 14 del expediente y en la que se deja constancia por parte del señor PEDRO PABLO RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía 10'527.714 de Popayan, que el establecimiento se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio del Cauca a nombre de su hijo DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ COBO con cedula 154'652.042 expedida en Ginebra – Valle del cauca, que actualmente no cuenta con trabajadores, que la señora Caro laboro en el establecimiento pagándosele diariamente por espacio de 30 años, que no se llevaba nominas ya que el salario se le pagaba diariamente a la mencionada quien renuncio voluntariamente a su cargo. Aduce que entre la señora Caro y Pedro Rodríguez se llegó a un acuerdo transaccional por valor de \$25'000.000 de pesos por concepto de prestaciones sociales y demás derechos, suma que fue pagada en el mes de enero del año cursante, adicionalmente a la quejosa se le pagaba anualmente casi lo de un salario.

Deja constancia el señor Rodríguez Villamizar que el establecimiento es atendido por él y su señora, y por su hijo Diego Fernando y su familia, de vez en cuando se llama a una muchacha para que ayude. No cuenta con nominas, ni seguridad social ni documento alguno respecto de la señora Luz Maria Caro de ahí que no se le solicite más que el documento de transacción y cedulas de ciudadanía.

Aporta al expediente el señor Rodríguez el contrato de transacción suscrito entre el señor PEDRO PABLO RODRIGUEZ con cédula 10'527.714 en condición de empleador y LUZ MARIA CARO cedulada con numero 34'3320.279 en condición de trabajadora, dentro del cual se establece literalmente lo siguiente:

"PRIMERO. Reconocemos que existió una relación laboral a destajo entre las partes en las que sostenemos nuestras condiciones de empleador y trabajadora, relación que estuvo vigente hasta diciembre de 2022".

En tal carácter las partes, de manera voluntaria y libre decidieron llegar a un acuerdo respecto del reconocimiento por parte el empleador, del pago de la liquidación del tiempo laborado hasta la fecha pactando la suma de veinte cinco millones de pesos (\$ 25´000.000) dineros que se reciben a entera satisfacción por la señora Caro, quedando a paz y salvo por cualquier prestación social, acreencia y liquidación laboral con la trabajadora renunciando ésta a cualquier tipo de reclamación y acción legal, laboral o civil o de otra índole.

De conformidad al documento reseñado, las partes reconocen la existencia de un contrato de trabajo, tal como lo ha manifestado en acta de inspección el señor PEDRO PABLO RODRIGUEZ, vinculo que termino por voluntad de la señora Caro y al que le siguió el acuerdo transaccional que hoy invoca la quejosa para desistir de la actuación.

Vale la pena hacer alusión a la figura de la Transacción como mecanismo alternativo para la solución de los conflictos que puedan presentarse entre el trabajador y el empleador, en el cual las partes involucradas expresan su voluntad de dar por terminado un conflicto existente o de evitar un conflicto futuro. La transacción implica que las partes intervinientes transen, cedan, o se pongan de acuerdo en los aspectos en discusión para dar por terminado el conflicto.

Como se sabe, la transacción como contrato o acuerdo de voluntades cuyo fin es terminar los conflictos sin la intervención de la justicia, donde las partes se ponen de acuerdo respecto a los derechos, obligaciones o de dudas reclamadas, no está contemplado de forma expresa en la legislación laboral sino en la civil, más exactamente en el artículo 2469 del código civil cuyo texto es:

«La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". Esta figura contractual aplica también para las relaciones laborales, y en tal caso el artículo 15 del código laboral le impone una limitación a saber:

«Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.»

Se tiene entonces que como principal requisito del contrato de transacción laboral está el de no versar sobre derechos ciertos e indiscutibles. Respecto a este tema ha dicho la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017 con ponencia del magistrado Fernando Castillo, lo siguiente:

«Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante

representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»

Por otro lado, se conoce que el contrato de transacción no requiere solemnidad alguna, y ni siquiera es necesario que se llame contrato de transacción como bien lo señala la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 50538 del 6 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos, al establecer:

«De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo.»

El despacho para decidir el asunto que nos ocupa y bajo los parámetros antedichos, deja claro que el contrato de transacción arrimado al expediente contiene las firmas de los señores LUZ MARIA CARO y PREDRO PABLO RODRIGUEZ, que se ha reiterado en el oficio de Desistimiento Expreso del trámite, que de manera libre y voluntaria, la señora Caro aceptó la transacción de sus acreencias laborales, y en virtud de ello solicita se archive de manera definitiva el proceso adelantado ante este Ministerio, petición ante la cual el despacho procederá a acceder toda vez que, como autoridades administrativas del trabajo, no somos los llamados a cuestionar la validez o no del documento reseñado, y que a pesar de su suscripción, los derechos ciertos e indiscutibles que pudieren haber sido objeto de transacción, podrán ser demandados ante La justicia ordinaria en atención a la prohibición contenida en el articulo15 del C.S.T. ya citado.

Adicional a lo anterior, por expresa disposición del articulo 18 del C.P.A.C.A. los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada, lo cual avala la posibilidad de ordenar el archivo de una actuación por expresa petición de la parte querellante.

En consecuencia, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Cauca,

RESUELVE:

<u>ARTÍCULO PRIMERO:</u>

ARCHIVAR la averiguación preliminar número 0022 del 23 de marzo de 2023, adelantada en contra de la, persona natural **PEDRO PABLO RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, con cedula de ciudadanía 10´527.714 expedida en la ciudad de Popayan, con dirección de notificación judicial en la Calle 20 No. 6 - 42 Barrio Los Comuneros de Popayan, y correo electrónico debidamente autorizado a folio 26 <u>rodriguezvillamizarpedro1954@gmail.com</u>, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:

NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE AVERIGUADA: **PEDRO PABLO RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 10'527.714 expedida en la ciudad de Popayan, con dirección de notificación judicial en la Calle 20 No. 6 - 42 Barrio Los Comuneros de Popayan, y correo electrónico debidamente autorizado a folio 26 <u>rodriguezvillamizarpedro1954@gmail.com</u>; El contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en los artículos

66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

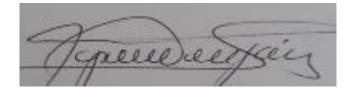
ARTÍCULO TERCERO:

INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas, **PEDRO PABLO RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 10'527.714 expedida en la ciudad de Popayan, dirección Calle 20 No. 6 - 42 Barrio Los Comuneros de Popayan, y correo electrónico debidamente autorizado a folio 26 rodriguezvillamizarpedro1954@gmail.com, que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO:

Cumplido lo anterior y al no presentarse ningún recurso, ARCHÍVESE la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM TERESA GAMEZ FARIAS
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL,
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN

Elaboró: Myriam G Revisó: Carmen Elena R.